Conferimiento al Mayor Héctor Bienvenido Trujillo Molina, del Ejército Nacional de la condecoración de la Orden de Mérito Militar.— G. O. No. 4815, del 20 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1334.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ley que crea la Orden de Mérito Militar (No. 21, promulgada el 15 de noviembre de 1930);

CONSIDERANDO que el Mayor Héctor Bienvenido Trujillo Molina, del Ejército Nacional, ha prestado durante algún tiempo servicios contínuos en dicha institución armada, demostrando notable consagración a sus deberes, eficiencia y celo por el engrandecimiento del Cuerpo,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se confiere al Mayor Héctor Bienvenido Trujillo Molina, del Ejército Nacional, la condecoración de la Orden de Mérito Militar, de segunda clase, con distintivo azul.

Art. 2.—El presente decreto será publicado en la Gaceta Oficial y anunciado al Ejército Nacional por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las fuerzas del regimiento "Generalísimo Trujillo", cuyo segundo batallón comanda el oficial condecorado.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez y seis días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Servicio Público.— G. O. No. 4815, del 20 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1335.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTA la ley que crea la Comisión de Servicio Público,

Expido el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

Art. 1.—La Comisión deberá celebrar ordinariamente dos sesiones por lo menos cada mes, y se reunirá extraordinariamente cuando el Presidente juzgue oportuno convocarla.

Párrafo 1.—De cada sesión se levantará acta, que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente.

Párrafo 2.—El acta será levantada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los miembros presentes.

Art. 2.—Abierta la sesión, el Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior, y el Presidente someterá a los asesores aquellas comunicaciones o proposiciones que versen sobre asuntos que ameriten discutirse y resolverse. Dará además cuenta de las actuaciones que haya realizado.

Párrafo.—El Secretario no podrá tomar nota de los acuerdos que resulten, sino después que todos los miembros presentes hayan significado de manera precisa su opinión, para así poder comprobar la mayoría o minoría que vote el asunto en cuestión.

Art. 3.—Los miembros asesores tendrán por deber asesorar en todas las cuestiones que sean de la competencia de la Comisión, y emitir su voto.

Art. 4.—La Comisión podrá nombrar de su seno o fuera de él las comisiones que estime convenientes para repartir así el trabajo por cada sección de servicio público.

Art. 5.—Todo miembro asesor que, sin motivo legítimo reconocido por la Comisión, dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, será considerado dimisionario. El Presidente de la Comisión lo avisará al Poder Ejecutivo y éste designará el sustituto.

Art. 6.— Los Asesores Técnicos de la Comisión, así como el Auditor y todos aquellos otros empleados que fueren nombrados por el Poder Ejecutivo, estarán bajo la dirección del Presidente de dicha Comisión.

Art. 7.—El Presidente de la Comisión está facultado para tomar todas aquellas providencias de urgencia que fueren necesarias para el buen mantenimiento de los servicios de u-

tilidad pública, así como para el necesario mantenimiento del orden público, dando cuenta al Poder Ejecutivo y a la Comisión.

Art. 8.— Toda empresa o persona dueña de un negocio de los destinados a prestar servicios de utilidad pública, podrá elevar a la Comisión la o las reclamaciones que fueren pertinentes y relacionadas con sus negocios o empresas.

La Comisión conocerá de tales reclamaciones, y decidirá si acoje o rechaza parcial o totalmente la o las peticiones.

Los particulares, asociaciones o municipios también pueden hacer sus reclamaciones a la Comisión en todo lo relativo a sus relaciones contractuales con las empresas de servicios públicos.

Art. 9.—Cuando las reclamaciones fueren relativas a órdenes, disposiciones o recomendaciones que haya dictado o recomendado la Comisión en todo lo pertinente a los servicios de utilidad pública, la empresa o persona que preste tales servicios no podrá dejar de cumplir tales órdenes, disposiciones o recomendaciones, mientras la Comisión no lo haya resuelto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento del Sr. Lic. J. Humberto Ducoudray como Subsecretario de Estado de la Presidencia.— G. O. No. 4815, del 20 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1336.

VISTA la renuncia presentada por el señor Agustín Malagón hijo, de las funciones de Subsecretario de Estado de la Presidencia;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Unico.—Nombrar al Licdo. J. Humberto Ducoudray Subsecretario de Estado de la Presidencia.